

CG500/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE LA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONTRA LA OTRORA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE HASTA EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL OCHO, IDENTIFICADA COMO Q-CFRPAP 87/06 PAN VS. COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO.

México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente **Q-CFRPAP 87/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora Coalición Alianza por México, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos; y

RESULTANDO

I. Por acuerdo de diecinueve de julio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio CL/SRIA/1197/2006, signado por el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Electoral Estatal en Baja California, mediante el cual remitió el escrito de queja de veintinueve de junio de dos mil seis, suscrito por los CC. Rubén Ernesto Armenta Zanabia y Luis Chiang Rodríguez, en su carácter de representantes propietario y suplente, del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de Baja California, respectivamente, en el que denuncian hechos que consideran violatorios al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, presuntamente cometidos por la otrora Coalición Alianza por México. Asimismo, el veinticinco de julio de dos mil seis, mediante oficio SE/2856/2006, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la

Consejo General
Q-CFRPAP 87/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México

Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el original del escrito de queja y anexos.

En consecuencia, el ocho de agosto de dos mil seis, mediante oficio DJ/1893/06, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización el acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de publicación y la razón de retiro que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

Del escrito de queja descrito en el presente resultando se desprenden los siguientes:

HECHOS

"I.- Que el día sábado veinticuatro de junio del 2006 se realizó un evento Partidista a favor de los candidatos del PRI y/o Alianza por México, a Diputado por el Primer Distrito Electoral Federal y Senador por Baja California Enrique Acosta Fregoso (sic) y Guillermo Aldrete Hass respectivamente en el Puerto de San Felipe Delegación Municipal perteneciente al Municipio de Mexicali Baja California, evento celebrado en Av. Mar de Cortés aun (sic) costado del Monumento a la Vaquita Marina (malecón) entre las diez y doce horas del mismo día, en el cual se utilizó personal y mobiliario de la Delegación Municipal de San Felipe consistente en CARPA (sombra), vehículo con logos (sic) con descripción de la dependencia a cargo, escudos que lo identifican como vehículo oficial mismo que se utilizó para su traslado e instalación de los bienes los cuales son propiedad del XVIII AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.;

*II.- Con fecha veinticuatro de junio del presente año, la Delegación Municipal de San Felipe apoyo (sic) en el evento partidista a favor de los candidato (sic) a Diputado y Senador por la Alianza por México y/o PRI (sic), por lo cual fueron tomadas fotografías de los hechos y con ello se acredita, la utilización de personal y mobiliario así como la unidad vehicular mencionados en el proemio del presente escrito, se encontraban el día y lugar indicado, colaborando en un evento del Partido Revolucionario Institucional y/o Alianza por México destinando los **recursos municipales**, pertenecientes a la Delegación Municipal dando un fin distinto a lo establecido en los Reglamentos Municipales*

Consejo General
Q-CFRPAP 87/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México

y en contravención a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Resulta por demás evidente a la luz de los preceptos señalados, que **LA UTILIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL** se encuentra **violando flagrantemente** el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Por lo cual (sic) es el caso que los artículos 49, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen la aplicación de las prohibiciones a que están sujetos, y el establecimiento del procedimiento.

*Por otro lado (sic) el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en el Artículo 49 **la misma prohibición a funcionarios públicos** de no hacer aportaciones en especie a los Partidos Políticos, es decir establece una prohibición (...)*”.

El Partido Acción Nacional aporta como pruebas a su escrito de queja lo siguiente:

1. Trece fotografías de fecha veinticuatro de junio del dos mil seis, en la cual se muestra el vehículo, mobiliario propiedad de la Administración Municipal así como al personal laborando para el evento, el día, hora y lugar señalado en la presente denuncia la cual se relaciona con los hechos.

2. Siete impresiones fotográficas a color de las cuales se aprecia la unidad oficial así como el mobiliario y personal trabajando realizando maniobras con el mobiliario en el evento descrito en los hechos ocurridos, el día veinticuatro de junio del presente la cual se relaciona con los hechos.

II. En consecuencia, el veintiséis de julio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría mencionada, y en esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de Gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 87/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, así como notificar al Presidente de la otrora Comisión de Fiscalización de su recepción y publicar el acuerdo en estrados.

Consejo General
Q-CFRPAP 87/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México

III. Por lo que, el uno de agosto de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP/1563/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) Acuerdo de recepción del procedimiento administrativo de queja identificada con el número de expediente **Q-CFRPAP 87/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**; b) Cédula de conocimiento; y, c) Razones respectivas.

IV. El diez de agosto de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP/1706/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a su Presidencia que informara si a su juicio existía o se actualizaba alguna de las causales de desechamiento previstas en el numeral 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil. A lo que, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización respondió el veintidós de septiembre de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/246/06, señalando que en su opinión no se actualizaba ninguna de las causales de desechamiento, por lo que se dio inicio a la substanciación del procedimiento de queja respectivo.

V. El veintisiete de septiembre de dos mil seis, mediante oficios STCFRPAP/1874/06 y STCFRPAP/1875/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización notificó a los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, integrantes de la otrora Coalición Alianza por México, el inicio del procedimiento de queja **Q-CFRPAP 87/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, en términos del numeral 6.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil.

VI. El diecinueve de diciembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP/2277/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización propuso a su Presidencia, que solicitara al Presidente del Consejo General girara oficio al Presidente Municipal de Mexicali, Baja California,

**Consejo General
Q-CFRPAP 87/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

solicitándole diversa información y documentación relacionada con los hechos que se investigan. En consecuencia, el ocho de enero de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/337/06, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, solicitó al Presidente del Consejo General que girara oficio al referido Presidente Municipal, solicitándole dicha información y documentación. Hecho lo anterior, el dieciséis de enero de dos mil siete, mediante oficio PC/021/07, el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al C.P. Samuel Enrique Ramos Flores, Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, que informara lo siguiente:

1. *“Si para realizar eventos de campaña en el municipio en el cual funge como presidente municipal se requiere alguna autorización y, en su caso, especifique qué autoridad la o las expide.*
2. *La documentación que se haya generado con relación al evento de campaña realizado el sábado veinticuatro de junio de 2006 en la Avenida Mar de Cortés, de la Delegación de San Felipe, Municipio de Mexicali, a favor de los entonces candidatos por parte de la Coalición Alianza por México el C. Enrique Acosta Fregozo a Diputado por el 01 Distrito Electoral Federa, y Guillermo Aldrete Hass Senador por el Estado de Baja California.*
3. *Si personal del municipio a su cargo en términos del artículo 7, fracciones II y VII del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Mexicali, participó en la preparación o en la realización del evento precisado en el inciso anterior.*
4. *Si otorgó la correspondiente autorización o si tuvo conocimiento de la utilización de mobiliario propiedad del Ayuntamiento de Mexicali en el comentado acto de campaña el sábado veinticuatro de junio del año 2006.*
5. *Derivado de los Reglamentos de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, y el correspondiente al uso y control de los vehículos oficiales para la administración municipal del Municipio de Mexicali, remita:*
 - a. *Del Padrón vehicular, la parte correspondiente a camionetas Dodge.*

Consejo General
Q-CFRPAP 87/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México

- b. *Del Padrón vehicular, información sobre una camioneta Dodge roja, placas IK05518.*
- c. *Copia del reporte mensual que el responsable del control vehicular debió remitir a la Oficialía Mayor correspondiente al mes de junio de 2006.*
- d. *En su caso, copia de la bitácora del día sábado 24 de junio de 2006 de la camioneta Dodge cuya placa tenga la terminación 518.*

Consecuentemente, el C.P. Samuel Enrique Ramos Flores, Presidente Municipal del H. XVIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, remitió la información y documentación solicitada, mediante escrito con folio 00639, manifestando lo siguiente:

“(...)

En atención a su oficio No. PC/021/07 de fecha 10 de enero del año 2007 (...), mediante el cual solicita diversa información y documentación (...) me permito manifestar a usted lo siguiente:

1.- En relación al numeral 1 de su oficio, le informo que para la realización de un evento de cualquier tipo, sea cultural, social o político, requiere de una autorización de la autoridad municipal, y en tratándose de las Delegaciones Municipales ubicadas en la ciudad y Valle de Mexicali, Baja California, corresponde otorgar dicha autorización a los Delegados Municipales.

2.- En relación al numeral 2 del mismo oficio, me permito informar que la documentación generada en relación al evento de campaña referido al proemio del presente escrito, la constituye en primer término, el escrito de fecha 20 de junio del año 2006, signado por la C. Adriana López Quintero, en su carácter de Coordinadora de Campaña del C. Enrique Acosta Fregoso (sic), dirigido al C. Joaquín ‘Sagun’ Jiménez, en su carácter de Delegado Municipal del XVIII Ayuntamiento, en San Felipe, Baja California, mediante el cual se solicita anuencia para realizar un acto de cierre de campaña del referido candidato y una caravana de carros, a celebrarse el día 24 de Junio de 2006, así como el oficio número 205/06, de fecha 20 Junio de 2006, suscrito por el C. Joaquín Sahagún Jiménez, en su carácter de Delegado Municipal y que dirige a la C. Adriana López Quintero,

**Consejo General
Q-CFRPAP 87/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

mediante el cual otorga su anuencia para que se lleven a cabo los referidos eventos en los términos solicitados. A efecto de cumplimentar lo peticionado en el punto que se contesta se anexa copia certificada de ambos documentos.

3.- En lo que concierne al numeral 3 del oficio que se contesta, le informo que es estricto cumplimiento a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales, del Código Penal Federal, y con apego a las reglas de neutralidad que rigieron el proceso electoral federal del año 2006, este Gobierno Municipal, prohibió a los servidores públicos municipales, la realización de todo acto o acción que implicara participación de los servidores públicos municipales, la realización de todo acto o acción que implicara participación de los servidores públicos en actos de campañas políticas o de desvío de recursos públicos a los partidos políticos.

En este sentido resulta pertinente aclarar, que siendo atribución de toda autoridad municipal, garantizar la tranquilidad y seguridad de los habitantes del municipio de Mexicali, Baja California, en sus personas y en sus bienes, en los términos de lo dispuesto en la fracción IIII (sic) del artículo 1 del Bando de Policía y Gobierno para este municipio, los Delegados Municipales y el personal de la misma Delegación, se encuentran obligados a mantener el orden y vigilar que las instalaciones en donde se realice todo evento, sea de naturaleza cultural, deportiva, social o política, garanticen la seguridad y protección de las personas que acudan a los mismos, para lo cual deberán llevar a cabo, una minuciosa y estricta revisión de dichas instalaciones.

4.- En respuesta al numeral 4 del multicitado oficio, nos remitimos a lo manifestado en la contestación al numeral 3 anterior, con la debida aclaración que esta autoridad en ningún momento autorizó ni tuvo conocimiento alguno de la utilización de mobiliario propiedad del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en el citado evento de campaña realizado el día sábado 24 de junio de 2006.

5.- Por último, y en relación a la documentación requerida basada en el padrón vehicular que precisan los incisos a y b, me permito remitir la parte correspondiente a camionetas Dodge que se encuentran inventariadas y en lo tocante a la información solicitada sobre una

**Consejo General
Q-CFRPAP 87/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

camioneta Dodge color roja placas IK05518, hago de su conocimiento que de la revisión efectuada a dicho instrumento, no se encontró ningún vehículo camioneta Dodge, con el número de placas indicado, por lo que únicamente se remite copia certificada del padrón vehicular relativo a camioneta Dodge.

Por otra parte, en lo que se refiere a las documentales requeridas en los incisos 'c' y 'd' consistentes en el reporte mensual que el responsable de control vehicular debió haber remitido a la Oficialía Mayor, correspondiente al mes de junio de 2006, así como la copia de la bitácora del día sábado 24 de junio de 2006 de la camioneta Dodge cuya placa tenga la terminación 518, hago de su conocimiento, que esta autoridad municipal se encuentra imposibilitada para remitir dicha documentación, toda vez que en el Departamento de Control Vehicular de este Ayuntamiento, no se rinden reportes mensuales, ni se llevan las bitácoras mencionadas.

(...)"

VII. El veinte de diciembre de dos mil seis, el Secretario Técnico de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó, se tomara en cuenta el procedimiento que desahogue la Comisión de Fiscalización en la revisión correspondiente a los informes de campaña del proceso electoral federal del año 2006, para la investigación de los hechos materia del presente procedimiento.

VIII. El veintitrés de mayo de dos mil siete, mediante oficio SCTFRPAP/1006/07, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral, remitiera los informes de campaña presentados por la otrora Coalición Alianza por México, correspondientes a los CC. Enrique Acosta Fregozo y Guillermo Aurelio Aldrete Hass, entonces candidatos a Diputado por el Distrito Electoral 01 y Senador por el estado de Baja California, respectivamente; así como, en su caso, la documentación relacionada con el evento de campaña en estudio.

En consecuencia, el primero de noviembre de dos mil siete, mediante oficio DAIAC/162/07, dicha Dirección informó a la mencionada Secretaría que no localizó en la documentación presentada por la otrora Coalición Alianza por México, ningún gasto relacionado con algún evento realizado en la Avenida Mar de Cortés, de la Delegación de San Felipe, Municipio de Mexicali, Baja California,

**Consejo General
Q-CFRPAP 87/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

el sábado veinticuatro de junio de dos mil seis, en favor de los candidatos arriba mencionados.

IX. El diez de abril de dos mil ocho, mediante oficio UF/451/2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos requirió al representante propietario del Partido de la Revolución Institucional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, otrora integrante de la Coalición Alianza por México, proporcionara información y documentación respecto al evento realizado el veinticuatro de junio de dos mil seis, en la Avenida Mar de Cortés, de la Delegación de San Felipe, Municipio de Mexicali, Baja California, en favor de los CC. Enrique Acosta Fregozo y Guillermo Aurelio Aldrete Hass, entonces candidatos a Diputado por el Distrito Electoral 01 y Senador por el estado de Baja California, respectivamente; además que informara y remitiera lo siguiente:

- a) ¿Quién contrató la prestación de servicios para la realización del mencionado evento de campaña?
- b) ¿Cuál fue el costo de éste?
- c) ¿Cómo se realizó el pago a los proveedores involucrados en la instalación de la estructura metálica así como de luz y sonido?
- d) Informe el rubro, cuenta y subcuenta contable en dónde fueron registrados todos estos gastos.
- e) Proporcione copia de las facturas, Reconocimientos por Actividades Políticas (REPAP), contratos o bitácora de gastos menores que se originaron por la realización del evento en mención.
- f) Informe qué candidatos a cargos de elección popular de su entonces coalición tuvieron participación en dicho evento.
- g) En caso de que hayan sido más de dos candidatos, presente el criterio de prorrateo utilizado, y mencione los registros contables realizados.

A lo que, el veinticuatro de abril de dos mil ocho, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos escrito mediante el cual da contestación al requerimiento descrito con anterioridad, manifestando lo siguiente:

“(…)

(…), la realización o no del evento referido, de ninguna manera entraña violación alguna a la normativa electoral, tan es así que mis representados, tal y como lo indican los cánones electorales,

**Consejo General
Q-CFRPAP 87/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

acudieron ante la autoridad competente a solicitar el uso de un espacio público para la celebración de un acto de campaña, mismo que fue concedido por el Delegado, al no existir según su propio dicho inconveniente alguno para la celebración de ese acto, en apego a las disposiciones en la materia, permite a esta Unidad, el conocimiento real e indubitable del respeto a las instituciones, leyes y reglas que como entidades de interés público tienen mis representados.

En segundo término, considero que es de elemental justicia que mis representados conozcan antes de remitir la información que se requiere, los alcances que se pretenden en el fondo mismo de la queja que motiva el presente asunto, esto, en función de que hasta ahora desconocemos la velada intención del quejoso, sí lo que pretende demostrar como ya se ha dicho sea la omisión de reportar un evento de cierre de campaña o bien que con el evento de cierre de campaña se rebasaron los topes de gastos de campaña marcados por la normativa.

Se debe aclarar que mis representados no se niegan en ningún momento a coadyuvar con esta Unidad en el esclarecimiento de los hechos que motivan la Queja, más bien, a partir desconocimiento a fondo del asunto se estará en posibilidades de determinar la estrategia para desvirtuar, en su caso, los embustes del quejoso, pues resulta ilógico e injusto, que sea el propio denunciado quien esté obligado a aportar elementos de convicción en su perjuicio perfeccionando los endebles argumentos del quejoso.

(...)"

X. El treinta de mayo de dos mil ocho, mediante oficio UF/1077/07, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emplazó al Partido Revolucionario Institucional, así como al Partido Verde Ecologista de México.

XI. El cinco de junio de dos mil ocho, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó lo siguiente:

(...)

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 376 numeral 2 inciso a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los numerales 6.2 y 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja.

Lo anterior es así, dado que en el caso de los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, ya que como se puede observar, los indicios ofrecidos no son idóneos, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita acreditar que el Partido Revolucionario Institucional llevó a cabo actos consistentes en el uso de recursos municipales para la celebración de un acto de campaña durante el pasado proceso electoral en el Puerto de San Felipe, del Municipio de Mexicali, Baja California, además de que de una lectura integral del escrito de queja se advierte que los denunciantes derivan sus apreciaciones en atención a valoraciones subjetivas que nunca acreditan.

...; y esta frivolidad nace de las siguientes consideraciones que en cuanto a los elementos probatorios me permito hacer en el presente apartado:

- a) En el expediente con el que se corre traslado a mi representado, se adjuntan 21 placas fotográficas, en las que se puede apreciar personas y automóviles presuntamente en el espacio en el que se lleva a cabo un evento de campaña, siendo estas fotografías el sustento principal a la improcedente queja que nos ocupa, pero ¿Cuál es el valor real de estos indicios? Según se establece en el artículo 14 numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las fotografías se encuentran clasificadas dentro de las pruebas técnicas; mas adelante en el artículo 16, numeral 3 del mismo ordenamiento en consulta, se establece el valor que debe concederse a las pruebas técnicas que similar al concedido a las documentales privadas, a las presuncionales, a la testimonial, a las periciales y a los reconocimientos e inspecciones, refiriendo que harán*

prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, como ahora es el caso de esta H. Autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados pero siempre en atención a los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, entonces tenemos que:

- 1. Veintiún placas fotográficas en las que se aprecian vehículos y personas no demuestran la participación en especie de recursos públicos como lo mencionan los quejosos por parte de autoridades municipales.*
 - 2. Placas fotográficas en las que se aprecian vehículos y personas no son relacionadas en el escrito de queja para al menos saber qué es lo que se pretende demostrar con ellas, pues no aparece en el texto de la queja, ni la relación de las placas fotográficas con los hechos ni quiénes son las personas que aparecen en las mismas, qué están haciendo, y cómo lo están haciendo, apartándose en el planteamiento de la queja totalmente de los principios procesales de las pruebas al no intentar ubicar al menos al juzgado (sic) en modo (sic) tiempo y lugar.*
 - 3. Veintiún placas fotográficas en las que se aprecian vehículos y personas así como el texto de una queja, más trámite no se cuenta con otros elementos de referencia probatoria para que de su relación nazca al menos una presunción.*
- b) Al no contar esta autoridad con elementos de convicción suficientes para considerar que los hechos denunciados son susceptibles de considerarse ciertos, dentro de las actuaciones llevadas a cabo por las autoridades electorales se encuentra que lo que queda plenamente demostrado por ser documentales públicas, es lo siguiente:*
- 1. Se concedió el uso del espacio para la celebración de un acto de campaña;*
 - 2. El Presidente Municipal de Mexicali, aclara es escrito dirigido a la Presidencia del Consejo General, que la presencia de servidores públicos en el evento obedece al garantizar la seguridad y protección de los asistentes a cualquier evento, y que ni se autorizó ni se tuvo conocimiento de que en el evento*

se utilizaran elementos de mobiliario pertenecientes al Ayuntamiento de Mexicali, Baja California;

3. *El vehículo que se intenta localizar mediante el número de placas de circulación, no aparece dentro del padrón vehicular del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.*

De lo anterior se puede concluir que:

1. *Estamos ante una queja notoriamente improcedente porque al denunciar prácticamente y en estricto derecho, no aporta indicio alguno de los hechos que pretende probar sean ni presumiblemente ciertos; no obstante lo anterior se le ha dado trámite;*
2. *En ejercicio de las facultades investigadoras con que cuenta esta H. Autoridad, se han venido dando actuaciones que por su peso probatorio vienen a desvirtuar la primigenia pretensión de los quejosos y que consiste en atribuir a mi representado el uso de recursos municipales en especie para sus actos de campaña, actuaciones con las que queda demostrado a cabalidad que las cosas no sucedieron como los quejosos pretenden hacer ver;*

(...)

SEGUNDO.- En el presente apartado, he de referirme a lo relacionado con las limitantes a las facultades indagatorias con las que las autoridades cuentan para el debido ejercicio de sus atribuciones legales, tal es el caso de atender en primera instancia a los puntos fijados en la litis, es decir lo que los quejosos en el presente asunto expresan y que es hacer ver a mi representado como una organización política que utilizó recursos públicos en el pasado proceso electoral, pero todo esto sin sustento.

Queda claro que los dolientes pretenden con la queja que proponen es se sancione a mi representado por acusaciones sin apoyo probatorio, que nada tienen que ver con las actividades fiscalizadoras de las autoridades electorales, es decir, en el transcurso de la investigación que motiva la improcedente queja a cuyo emplazamiento se acude, la quejosa pretende que esta Autoridad Electoral prácticamente se olvide de la acusación inicial y desvíe su atención a la posible comisión de

otra falta, que ninguna relación cercana guarda con los hechos planteados en la litis, con la consecuente desviación en lo que estrictamente atañe a los hechos denunciados.

(...)

De lo antes invocado, al caso que nos ocupa se traslada lo atinente a las acusaciones que se hacen en contra de mi representado por la presenta comisión de una falta y que la autoridad del conocimiento se dirija a investigar para sancionar por otra supuesta falta que no es el motivo de la acusación, lo que consecuentemente implica violaciones a la aplicación de las sanciones, razón por la que solicito en este punto, que suponiendo sin conceder que se diera trámite de procedencia a la queja por la que acudimos, esta sea constreñida exclusivamente a esclarecer la participación de mi representado en los hechos que se imputan y no como se pretende, se busque la necesaria sanción por situaciones diversas. De permitirse tales alcances a esta autoridad, en el futuro, bastará con que cualquiera presente una denuncia por lo que a su juicio parezca una falta, con la plena confianza de que sea o no procedente el denunciado, dando vista a la Autoridad Fiscalizadora, resultará sancionado, ello en virtud del abuso a las atribuciones investigadoras por la ley concedidas.

De todo lo antes expuesto y fundado. Lo que se desprende es que la presente queja se sustenta únicamente en apreciaciones de carácter subjetivo que el quejoso vierte en relación con los hechos, por lo que sus argumentos no pueden ser considerados como válidos ni suficientes para pretender vincular, adjudicar o responsabilizar a mi representado con los actos denunciados, lo anterior se afirma, ya que en el caso que nos ocupa, debe operar a favor de mi representado el principio de 'presunción de inocencia', dado que no es factible ni aceptable que con elementos simples y sin un juicio razonable que fundamente su autoría o participación en la realización de los actos denunciados, se le pretenda sancionar, máxime cuando no compete a mi representado presentar elementos a favor de su inocencia mas allá de la negación de los hechos denunciados, en cambio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria al Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de

Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el que afirma está obligado a probar y en el caso que nos ocupa compete a el Partido Acción Nacional probar que mi representado llevó a cabo actos en contravención al marco normativo electoral, y toda vez que omitió presentar elemento probatorio alguno para acreditar una vulneración a la normativa electoral federal y consecuentemente vincular a mi representada con esa supuesta irregularidad, ésta autoridad debe sobreseer el presente asunto por improcedente.

Se reitera que en ninguna parte de la queja se demuestra que efectivamente los hechos contengan violación alguna a la normativa jurídico-electoral, lo que deja de manifiesto la manera ligera y apartada de la realidad con que el partido actor realizó su denuncia, basándose en meras apreciaciones de carácter subjetivo, careciendo de elementos de prueba que de manera contundente corroboren su dicho.

Por tanto, se puede desprender que:

- 1. Mi representado no ha cometido, autorizado o tolerado la realización de la conducta supuestamente irregular denunciada por el quejoso.*
- 2. No existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos denunciados.*
- 3. Que la queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.*
- 4. Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten la vinculación de mi representado con los hechos denunciados.*

En tal tesitura, se estima que se debe desechar por improcedente la queja presentada por los representantes de marras a la luz de que los elementos en los que se basa la denuncia son endebles, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a mi representado.

(...)

Consejo General
Q-CFRPAP 87/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México

XII. El diez de junio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1283/08, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó a la Secretaría Ejecutiva requiriera al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, realizara una cotización por concepto de alquiler con tres personas morales distintas del ramo, a precios del año dos mil seis, por diversos conceptos.

El veinte de junio de dos mil ocho, mediante oficio SE-687/2008, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, atendió la solicitud descrita en el párrafo inmediato anterior solicitando al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, cotizara con tres personas morales distintas por concepto de cada uno de los materiales que a continuación se enlistan:

- a) Una carpa (sombra) de aproximadamente diez metros de largo y cinco metros de ancho, con estructura tubular constante de cuatro tubos por lado.
- b) Templete de aproximadamente quince metros de largo.
- c) Equipo de Audio y Sonido, con aproximadamente ocho bocinas.
- d) Tres mantas con propaganda electoral de aproximadamente, dos de ellas de 5 metros de largo por dos de ancho y la tercera de 6 metros de largo y tres de ancho.

Consecuentemente, el once de julio de dos mil ocho, mediante oficio JLE/VS/2072/08, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, remitió la información y documentación requerida.

XIII. El nueve de septiembre de dos mil ocho, el encargado de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

El diez de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio **UF/2361/2008**, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral solicitó a la Dirección Jurídica se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de financiamiento identificado con el número **Q-CFRPAP 87/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**; b) Cédula de conocimiento; y, c) Razones respectivas.

**Consejo General
Q-CFRPAP 87/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

En consecuencia, el veintidós de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio DJ/1435/06, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Unidad de Fiscalización el acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de publicación y la razón de retiro que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, párrafo 2, y 377, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como el artículo 26 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas

CONSIDERANDO

1. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b), y 2; 377, párrafo 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, párrafo 1, inciso c); 5, 6, párrafo 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General **es competente** para emitir la presente resolución formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa al procedimiento sancionador en materia de fiscalización que por esta vía se resuelve, substanciado de manera previa a la vigencia del código federal electoral invocado, determinando en ejercicio de sus facultades lo conducente e imponiendo, en su caso, las sanciones que procedan.

En virtud de lo dispuesto en los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, **el fondo** del presente asunto, que se encontraba en trámite con anterioridad a la entrada en vigor del citado Código y Reglamento, deberá ser resuelto conforme a las normas sustantivas

Consejo General
Q-CFRPAP 87/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México

vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho. Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y en el principio *tempus regit actum* que refiere *“los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización”*.

Por su parte, en lo relativo a las **normas procesales** que instrumentan el procedimiento, se deberán aplicar las disposiciones del código federal electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), se debe aplicar la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

2. Expuesto que este Consejo General es competente para resolver el presente asunto, y que la Unidad de Fiscalización es competente para continuar con la tramitación y substanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, y que en sus inicios lo hiciera la extinta Comisión de Fiscalización, es procedente fijar la **litis** materia del presente proceso, hecho esto, será procedente establecer el marco normativo aplicable.

De acuerdo a las constancias que integran el expediente se desprende que la litis se constriñe a determinar si la otrora Coalición Alianza por México, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático recibió una aportación en especie por parte del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California al cierre de campaña realizado en la Avenida Mar de Cortés, de la Delegación de San Felipe, en el Municipio de Mexicali, en el estado de Baja California, de los CC. Enrique Acosta Fregozo y Guillermo Aurelio Aldrete Hass, entonces candidatos de la otrora Coalición Alianza por México a diputado por el Distrito Electoral 01 y senador por el estado de Baja California, respectivamente. Asimismo, determinar si la otrora Coalición Alianza por México, omitió reportar ante esta **autoridad federal electoral**, dentro de su informe de campaña correspondiente al proceso electoral federal de dos mil seis, el evento político descrito líneas arriba, incumpliendo, así,

**Consejo General
Q-CFRPAP 87/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III, en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Fijada la litis materia del procedimiento que por esta vía se resuelve, conviene precisar el marco jurídico que resulta aplicable al presente caso.

1. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Artículo 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)

Artículo 49-A.

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes de campaña:

- I. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

(...)

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

(...)

Una vez que ha sido fijado el marco normativo aplicable, es preciso verificar si se acreditan los extremos de los supuestos planteados en la litis. Para llevar a cabo este ejercicio, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las normas constitucionales y legales aplicables. Esta forma de proceder se desprende de las normas jurídicas que a continuación se transcriben.

Los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente procedimiento, disponen lo siguiente:

Artículo 14.

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones.*

2. *La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.*

(...)

4. *Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:*

(...)

b) *Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*

c) *Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y*

(...)

5. *Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

(...)

Artículo 16

1. *Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*

2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

3. *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*
4. *En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.*

Así como los artículos 10, 11, numeral 1 y 14, párrafo 2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, disponen lo siguiente:

Artículo 10

1. *Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:*
 - a) *Documentales públicas;*
 - b) *Documentales privadas;*
 - c) *Técnicas;*
 - d) *Pericial contable;*
 - e) *La confesional y la testimonial, únicamente cuando versen sobre declaraciones que consten en el acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los*

declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten razón de su dicho;

- f) Presunciones legal y humana; e*
- g) Instrumental de actuaciones.*

Artículo 11

1. Serán documentales públicas:

- a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*
- b) Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales dentro del ámbito de sus facultades; y*
- c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley.*

(...)

Artículo 14

(...)

- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio plano, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

(...)"

3. En el presente punto considerativo se realizará un examen de los hechos planteados en la litis al tenor del análisis y la adminiculación de la totalidad de las constancias que obran dentro del expediente. Esto es, se estudiará, en primer término, si la otrora Coalición Alianza por México, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, recibió aportaciones en especie, realizadas por parte del Ayuntamiento del Municipio de Mexicali, Baja California, en segundo

**Consejo General
Q-CFRPAP 87/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

término, si dicha Coalición, también fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, omitió reportar dentro de su informe de Campaña, correspondiente a las elecciones federales de diputados y senadores celebradas en dos mil seis, el origen, el destino y el monto de los recursos aplicados a gastos de propaganda electoral a favor de sus entonces candidatos CC. Enrique Acosta Fregozo y Guillermo Aurelio Aldrete Hass. Por último, en su caso, verificar si la otrora coalición sobrepasó o no el tope de gastos acordado por el Consejo General para la citada campaña.

En primer lugar, se realizará una descripción de cada una de las conductas en materia de financiamiento denunciadas por el Partido Acción Nacional a través del escrito de queja presentado ante esta Autoridad, presuntamente cometidas por la otrora Comisión Alianza por México, es decir, la recepción de aportaciones en especie otorgada por el Ayuntamiento del Municipio de Mexicali, Baja California.

En segundo lugar, determinar si existió omisión, de la otrora Coalición Alianza por México, de reportar la totalidad del origen, destino y monto de los recursos aplicados a gastos de campaña, por lo que hace al evento materia de la queja.

Una vez estudiados los actos y omisiones denunciados en el proceso que nos ocupa al tenor de las constancias que integran el expediente, determinar si cada uno de ellos se encuentran acreditados.

En el supuesto de que se logre acreditar alguna de las conductas denunciadas, se considerará si la otrora Coalición Alianza por México, sobrepasó el tope de gastos acordado por el Consejo General para las referidas campañas.

Hecho lo anterior, se procederá a describir la conducta denunciada de la siguiente manera:

Si durante el proceso electoral federal de dos mil seis, la otrora Coalición Alianza por México se benefició indebidamente con el apoyo de recursos públicos por parte del Ayuntamiento del Municipio de Mexicali, Baja California, toda vez que como se desprende del escrito de queja interpuesto por el Partido Acción Nacional, el pasado veinticuatro de junio de dos mil seis, la citada Coalición realizó un evento político para sus candidatos federales, en Avenida Mar de Cortés, de la Delegación de San Felipe, Municipio de Mexicali, Baja California, observándose una camioneta con el logotipo del mencionado municipio, así como a personal del mismo colocando el templete, podium, equipo de sonido, mantas de propaganda, y demás útiles necesarios para la realización de dicho evento, lo que podría

**Consejo General
Q-CFRPAP 87/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

configurar una aportación violatoria de los artículos 49, párrafo 2, inciso b), en relación con el 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

En virtud de los preceptos legales reproducidos, los partidos políticos tienen la obligación de conducirse dentro del marco jurídico, adecuando su conducta a lo establecido por la norma; la cual, dispone que tienen prohibido recibir aportaciones o donativos, en dinero o en especie, que provenga, entre otros, de alguna dependencia, entidad u organismo de la administración pública federal, estatal o municipal.

Es importante mencionar que, para respaldar los hechos denunciados por el quejoso, éste basa sus manifestaciones en veintiún fotografías, mismas que serán valoradas posteriormente, de las cuales se desprenden diversos aspectos, a saber:

1. Muestra la preparación del templete para un evento público de la Coalición Alianza por México;
2. Se aprecia una camioneta de color rojo presuntamente con logotipos del Municipio de Mexicali, Baja California, en los costados;
3. Muestra a personal trabajando en la supervisión y logística para la realización de dicho evento; y
4. Se desprende la existencia de tres lonas con propaganda de los entonces candidatos a Presidente de la República, diputado por el Distrito Electoral 01 y senador por el estado de Baja California, sobre el templete colocado en Avenida Mar de Cortés, de la Delegación de San Felipe, Municipio de Mexicali, Baja California.

Al respecto, se debe considerar que las fotografías, por sí mismas, no son prueba plena, al no existir certeza de su contenido, toda vez que carecen de convicción las pruebas técnicas, como lo es el caso que nos ocupa, son susceptibles de alteraciones, o bien de ser manipuladas a capricho del quejoso por existir la tecnología para ello al alcance de cualquier persona; además, de que la referida convicción se obtiene cuando exista en autos elementos suficientes que administrados sirvan para evidenciar que, efectivamente, el hecho narrado en el escrito de queja e ilustrado con las fotografías que se anexan, existió de esa manera.

**Consejo General
Q-CFRPAP 87/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

En este sentido, el elemento probatorio presentado por el quejoso, constituye una prueba técnica, por lo que no es posible arribar a la conclusión de que sean destinatarios del supuesto apoyo otorgado por el Ayuntamiento del Municipio de Mexicali, los candidatos de la otrora Coalición Alianza por México, señalando que las pruebas presentadas por el accionante carecen de valor probatorio pleno y solamente generan la presunción de la existencia de su contenido, por lo que, simplemente, arrojan el indicio de la existencia de un evento de carácter político de la mencionada Coalición en la Avenida Mar de Cortés, del Municipio de Mexicali, Baja California, sin que se pueda determinar que los candidatos federales de dicho instituto político se hayan beneficiado con aportaciones ilícitas; en términos del artículo 16, párrafo 3, en relación con el 14, párrafo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Robustece lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—*La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por*

los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2005”.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización que le han sido conferidas mediante el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho y de diversos criterios jurisprudenciales establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad desplegó sus facultades de investigación a fin de allegarse de elementos que permitieran constatar o desmentir los hechos denunciados por el partido denunciante en su escrito de queja. En particular, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California.

El dieciséis de enero de dos mil siete, mediante oficio PC/021/07, el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al C.P. Samuel Enrique Ramos Flores, Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, que remitiera diversa información y documentación, misma que se detalla en el resultando IV de la presente resolución.

Consecuentemente, mediante oficio 00639, de fecha treinta de enero de dos mil siete, (visible a foja 42 del expediente) el Presidente Municipal de Mexicali, en el estado de Baja California, señaló que existe constancia de la solicitud de autorización para realizar un acto de cierre de campaña del candidato Enrique Acosta Fregozo y una caravana de carros, a celebrarse el día 24 de Junio de 2006, misma que formula su Coordinadora de Campaña, C. Adriana López Quintero, dirigido al C. Joaquín “Sagun” Jiménez, en su carácter de Delegado Municipal del XVIII Ayuntamiento, en San Felipe, Baja California, así como, constancia suscrita por dicho delegado, mediante el que otorga su anuencia para llevar a cabo lo solicitado. Asimismo, menciona que dicho municipio no aportó ni personal ni bienes muebles para la realización del evento partidista señalado en el párrafo inmediato anterior. Conviene transcribir el citado oficio en la parte que interesa.

“(…)

*2.- En relación al numeral 2 del mismo oficio, me permito informar que la documentación generada en relación al evento de campaña referido al proemio del presente escrito, la constituye en primer término, el escrito de fecha 20 de junio del año 2006, signado por **la C. Adriana López Quintero, en su carácter de Coordinadora de Campaña del C. Enrique Acosta Fragoso (sic), dirigido al C. Joaquín ‘Sagun’ Jiménez, en su carácter de Delegado Municipal del XVIII Ayuntamiento, en San Felipe, Baja California, mediante el cual se solicita anuencia para realizar un acto de cierre de campaña del referido candidato y una caravana de carros, a celebrarse el día 24 de Junio de 2006, así como el oficio número 205/06, de fecha 20 Junio de 2006, suscrito por el C. Joaquín Sahagún Jiménez, en su carácter de Delegado Municipal y que dirige a la C. Adriana López Quintero, mediante el cual otorga su anuencia para que se lleven a cabo los referidos eventos en los términos solicitados. A***

**Consejo General
Q-CFRPAP 87/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

efecto de cumplimentar lo peticionado en el punto que se contesta se anexa copia certificada de ambos documentos.

(...)

4.- En respuesta al numeral 4 del multicitado oficio, nos remitimos a lo manifestado en la contestación al numeral 3 anterior, con la debida aclaración que esta autoridad en ningún momento autorizó ni tuvo conocimiento alguno de la utilización de mobiliario propiedad del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en el citado evento de campaña realizado el día sábado 24 de junio de 2006.

5.- Por último, y en relación a la documentación requerida basada en el padrón vehicular que precisan los incisos a y b, me permito remitir la parte correspondiente a camionetas Dodge que se encuentran inventariadas y en lo tocante a la información solicitada sobre una camioneta Dodge color roja placas IK05518, hago de su conocimiento que de la revisión efectuada a dicho instrumento, no se encontró ningún vehiculo camioneta Dodge, con el número de placas indicado, por lo que únicamente se remite copia certificada del padrón vehicular relativo a camioneta Dodge.

(...)"

En efecto, el citado Presidente Municipal de Mexicali, Baja California remitió, como anexos del oficio referido en el párrafo precedente, dos oficios, uno signado por la C. Adriana López Quintero, mediante el cual solicitó autorización para llevar a cabo el evento de cierre de campaña del C. Enrique Acosta Fregozo, y el segundo, suscrito por el C. Joaquín Sahagún Jiménez, en su carácter de Delegado Municipal, autorizando la realización del multicitado evento (visibles a fojas 43 y 44 del expediente).

De la investigación realizada por la otrora Comisión de Fiscalización mediante la diligencia mencionada, se desprende que efectivamente existió el veinticuatro de junio de dos mil seis, el evento de cierre de campaña del C. Enrique Acosta Fregozo, candidato a Diputado por el Distrito Electoral 01, de la otrora Coalición Alianza por México, en el lugar indicado y con autorización del Delegado Municipal del XVIII Ayuntamiento, en San Felipe, Baja California

**Consejo General
Q-CFRPAP 87/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

En consecuencia, y por lo que hace al informe remitido a esta autoridad por el C.P. Samuel Enrique Ramos Flores, Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, mediante oficio con folio 00639, debe ser considerado documental pública, ya que fue expedida dentro del ámbito de sus facultades por autoridad municipal; lo anterior, de conformidad con los artículos 10, 11 numeral 1 y 14 numeral 2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas; por lo tanto, se le debe otorgar valor probatorio pleno, pues, además, no obra dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad de la misma ni la veracidad de los hechos a los que las mismas se refieren.

Asimismo, respecto a la copia certificada del escrito de fecha 20 de junio del año 2006, signado por la C. Adriana López Quintero, en su carácter de Coordinadora de Campaña del C. Enrique Acosta Fregozo, solicitando anuencia para realizar un acto de cierre de campaña del referido candidato y una caravana de carros, a celebrarse el día 24 de Junio de 2006, debe ser considerado documental privada, misma que adquiere valor probatorio pleno, toda vez que administrada con el resto de las probanzas resulta evidente su contenido más aun porque no obra dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad de la misma, ni la veracidad de los hechos a los que se refieren.

En el mismo sentido, la copia certificada del oficio número 205/06, de fecha 20 Junio de 2006, suscrito por el C. Joaquín Sahagún Jiménez, en su carácter de Delegado Municipal de San Felipe, Mexicali, Baja California, dirigido a la C. Adriana López Quintero, mediante el cual otorga anuencia para la celebración del evento de cierre de campaña en estudio, de fecha veinte de junio de dos mil seis, debe ser considerado documental pública, ya que fue expedida dentro del ámbito de sus facultades por autoridad municipal, lo anterior de conformidad con los artículos 10, 11 numeral 1 y 14 numeral 2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas; por lo tanto, se le debe otorgar valor probatorio pleno, pues, además, no obra dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad de la misma ni la veracidad de los hechos a los que las mismas se refieren.

b) Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral.

El uno de noviembre de dos mil siete, mediante oficio DAIAC/162/07, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral, informó a la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización (visible a foja 48 del expediente) que no localizó en la documentación presentada por la otrora Coalición Alianza por México, ningún gasto relacionado con algún evento realizado en la Avenida Mar de Cortés, de la Delegación de San Felipe, Municipio de Mexicali, Baja California, el sábado veinticuatro de junio de dos mil seis, en favor de los CC. Enrique Acosta Fregozo y Guillermo Aurelio Aldrete Hass, entonces candidatos a diputado por el Distrito Electoral 01 y senador por el estado de Baja California, respectivamente, (situación narrada en el resultando VI de la presente resolución). El oficio en comento informa lo siguiente:

(...)

*“En relación con los Informes de Campaña de los entonces candidatos a Diputado Federal por el distrito 1, el C. Enrique Acosta Fragoso (sic) y a Senador por la fórmula 2, el C. Guillermo Aurelio Aldrete Haas, por el estado de Baja California, se informa que dentro del alcance de la revisión **no se localizó en la documentación presentada, ningún gasto relacionado con algún evento realizado el sábado veinticuatro de junio de dos mil seis en la Avenida Mar de Cortés, de la Delegación de San Felipe, Municipio de Mexicali, Baja California**”.*

(...)

De la mencionada documental se desprende que el mencionado evento no fue reportado al Instituto Federal Electoral, mediante el informe de campaña correspondiente al proceso electoral de dos mil seis.

Referente al dictamen consolidado relativo a la revisión de los informes de gastos de campaña correspondiente al proceso electoral del año dos mil seis, emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, como el oficio DAIAC/162/07, debe ser considerado documental pública, ya que fue expedida por funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia; lo anterior, de conformidad con los artículos 10, 11 numeral 1 y 14 numeral 2 del

Consejo General
Q-CFRPAP 87/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México

Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas; por lo tanto, se le debe otorgar valor probatorio pleno, pues, además, no obra dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad de la misma ni la veracidad de los hechos a los que las mismas se refieren.

Así las cosas, de las constancias que obran en el expediente puede derivarse lo siguiente:

Las impresiones fotográficas presentadas como pruebas por parte del partido denunciante (integradas al expediente en forma de anexos) de las que se desprende que, efectivamente, diversas personas se encuentran colaborando armando un templete, poniendo una sombra de lona, tres lonas con propaganda de los candidatos federales a diputado, C. Enrique Acosta Fregozo, senador, C. Guillermo Aldrete Hass, y presidente de la República, C. Roberto Madrazo Pintado, en un lugar que presuntamente es la Avenida Mar de Cortés, sin embargo, las fotografías por sí solas no arrojan ni de manera indiciaria elementos que prueben el dicho del quejoso, lo anterior, por tratarse de pruebas técnicas, que resulta necesario adminicularlas con el resto de las probanzas y las constancias que integran el expediente en estudio, de tal manera se advierte que, efectivamente, el evento denunciado por el Partido Acción Nacional se llevó al cabo en el lugar y día señalado por el hoy quejoso, no así que las personas en las fotografías señaladas eran empleados del Municipio de Mexicali, Baja California, dado que en primer término, al ofrecer dicha prueba el quejoso no proporciona circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a esta autoridad determinar que la otrora Coalición Alianza por México, recibió aportaciones en especie por parte del Ayuntamiento del Municipio de Mexicali, Baja California. Esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la *posibilidad* de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración.

Asimismo, y toda vez que el Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, informó que dicho municipio autorizó la realización del evento llevado a cabo en la Avenida Mar de Cortés, en la Delegación Municipal de San Felipe, en el municipio de Mexicali, en el Estado de Baja California, a favor del C. Enrique Acosta Fregozo, entonces candidato a diputado por el Primer Distrito Electoral Federal por la otrora Coalición Alianza por México; asimismo, informa que dicho municipio en

**Consejo General
Q-CFRPAP 87/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

ningún momento autorizó ni tuvo conocimiento alguno de la utilización de mobiliario propiedad del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, todo esto adminiculado con las probanzas aportadas por el quejoso; **se concluye que la coalición denunciada no recibió aportación en especie por parte del Ayuntamiento del Municipio de Mexicali, Baja California.**

Esto es, **se concluye que el presente procedimiento, por lo que hace a la conducta consistente en recibir una aportación en especie por parte del municipio de Mexicali, en el estado de Baja California, consistente en préstamos de mobiliario y personal del citado municipio para la celebración de un acto político en favor de los entonces candidatos federales, CC. Enrique Acosta Fregozo y Guillermo Aurelio Aldrete Hass, resulta infundado; es decir, se concluye, por lo que hace a la conducta citada, que la otrora Coalición Alianza por México cumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.**

En el mismo sentido, es procedente adminicular y analizar aquellas constancias de autos que permitan dilucidar si la otrora Coalición Alianza por México, omitió reportar ante esta autoridad federal electoral, dentro del informe de campaña correspondiente al proceso electoral federal de dos mil seis, el referido gasto realizado por concepto del evento de cierre de campaña de sus entonces candidatos federales a diputado y senador, CC. Enrique Acosta Fregozo y Guillermo Aldrete Hass, respectivamente, por el estado de Baja California.

Dentro del expediente obra el oficio DAIAC/162/07, descrito en el inciso b) del presente considerando, del que se desprende que la otrora Coalición Alianza por México, no reportó ante esta autoridad federal electoral, dentro de su informe de campaña correspondiente al proceso electoral federal de dos mil seis, el citado gasto realizado por concepto del evento de cierre de campaña de su entonces candidato federal a Diputado, C. Enrique Acosta Fregozo, por el estado de Baja California.

Así las cosas, de lo anterior se concluye que la otrora Coalición Alianza por México, omitió reportar ante esta autoridad federal electoral, dentro de su informe de campaña correspondiente al proceso electoral federal de dos mil seis, un gasto realizado por concepto del evento político llevado a cabo en la Avenida Mar de Cortés, en la Delegación Municipal de San Felipe, en el Municipio de Mexicali en

el estado de Baja California, a favor del candidato federal a diputado, C. Enrique Acosta Fregozo, por el estado de Baja California.

c) Emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional, otrora integrante de la Coalición Alianza por México

Resulta importante advertir que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, otrora integrante de la Coalición Alianza por México, en su escrito de contestación al emplazamiento manifestó, tal como se transcribió en el resultando IX de la presente resolución, que el quejoso pretende se sancione a la otrora Coalición Alianza por México, a decir del representante del Partido Revolucionario Institucional, por acusaciones sin apoyo probatorio, que nada tienen que ver con las actividades fiscalizadoras de las autoridades electorales, que en el transcurso de la investigación que motiva la presente queja, la quejosa pretende que se olvide la acusación inicial y se desvíe la atención a la posible comisión de alguna otra falta, que, según dicho del representante, ninguna relación cercana guarda con los hechos planteados en la litis. Asimismo, menciona que esta autoridad cuenta con limitantes a sus facultades indagatorias para el debido ejercicio de sus atribuciones legales porque, según lo que manifiesta el representante del Partido Revolucionario Institucional, sólo se debe investigar lo referente a si se utilizaron indebidamente recursos públicos, no así a la indagación respecto a las erogaciones que pudieron haberse hecho por ese concepto. En el mismo sentido, afirma que la queja que nos ocupa debe constreñirse exclusivamente a esclarecer los actos que se le imputan de acuerdo con la queja planteada por el Partido Acción Nacional, no así por situaciones diversas, refiriéndose a la omisión en que incurrió de informar a esta autoridad fiscalizadora sobre la realización del evento materia de la presente queja.

En relación con el argumento que hace valer el partido político denunciado, respecto de que en el presente caso esta autoridad electoral intenta variar la litis planteada por el denunciante en su escrito de queja, debe decirse que en la especie dicha situación no ocurre, a partir de las siguientes consideraciones:

La autoridad electoral en los procedimientos substanciados a partir de las denuncias sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, no solamente se basa para la determinación de la litis en las pretensiones realizadas por el denunciante en su escrito de queja, sino también en los elementos probatorios que haya aportado y en los recabados por esta autoridad electoral.

**Consejo General
Q-CFRPAP 87/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

Lo anterior es así, toda vez que para conocer la verdad histórica de los hechos denunciados, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene esta autoridad electoral no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hechos referidos en el escrito de queja o denuncia, pues estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente.

Es decir, basta con que el escrito de queja describa una posible irregularidad que viole alguna disposición inherente al financiamiento de los partidos políticos, para que esta autoridad electoral esté en posibilidad de iniciar el procedimiento en comento, toda vez que la finalidad de este procedimiento es determinar si se cometió alguna irregularidad o falta, con base en las pruebas que se recabaron durante la substanciación del procedimiento, así como las que el quejoso o el probable infractor hayan aportado.

Podemos advertir que uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la autoridad a la plena convicción de que, efectivamente, una irregularidad ocurrió o no, independientemente, de las pretensiones planteadas por el denunciante en su escrito de queja; y si ello amerita alguna sanción, pues el procedimiento administrativo sancionador electoral tiene por objeto resolver una pretensión punitiva en contra de un partido político, y no solucionar una controversia o conflicto de intereses a partir de las pretensiones planteadas por dos partes en oposición. Esto es así, porque la autoridad electoral es la encargada de plantear esa pretensión punitiva, a partir de los elementos que arrojen las pruebas recabadas, administradas con las presentadas por el denunciante y el acusado, así como de los elementos plasmados en el escrito de queja, pues este último tiene como único fin el encauzar una pretensión sancionatoria.

En el procedimiento de queja, la investigación por parte de esta autoridad no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, o a recabar las que posean sus dependencias, pues dada su naturaleza, aquél no es un juicio en el que la autoridad fiscalizadora sólo asume el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga, para apoyarse, incluso, en las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en el procedimiento de queja. Se considera así, en virtud de que el numeral 376, párrafos 5 a 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

Consejo General
Q-CFRPAP 87/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México

autoriza a la autoridad instructora para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, para lo cual, podrá instruir a los órganos ejecutivos, centrales o desconcentrados del Instituto Federal Electoral para que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente; incluso, puede requerir a las autoridades, los informes o certificaciones que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

Además, una característica esencial de este procedimiento está constituida por el conjunto de atribuciones conferidas a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para la investigación de las cuestiones sobre las que versa la queja, de las que se desprende que en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual, es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral.

Lo anterior es así, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades a la Unidad de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados.

A mayor abundamiento, la Unidad de Fiscalización tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio.

Asimismo, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya

aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, la Unidad de Fiscalización no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción V, constitucional; pues no es sino hasta que la Unidad mencionada determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado.

d) Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Baja California

El veinte de junio de dos mil ocho, mediante oficio SE-687/2008, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, cotizara con tres personas morales distintas por concepto de cada uno de los materiales que a continuación se enlistan:

- a) Una carpa (sombra) de aproximadamente diez metros de largo y cinco metros de ancho, con estructura tubular constante de cuatro tubos por lado.
- b) Templete de aproximadamente quince metros de largo.
- c) Equipo de Audio y Sonido, con aproximadamente ocho bocinas.
- d) Tres mantas con propaganda electoral de aproximadamente, dos de ellas de 5 metros de largo por dos de ancho y la tercera de 6 metros de largo y tres de ancho.

A lo que, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, remitió la información y documentación requerida.

También debe decirse que como el total de la suma de los gastos realizados por la otrora Coalición Alianza por México durante la campaña de su candidato a Diputado, C. Enrique Acosta Fregozo, por el estado de Baja California, asciende a la cantidad de \$725,339.96 (setecientos veinticinco mil trescientos treinta y nueve

**Consejo General
Q-CFRPAP 87/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

96/100 M.N.) y el valor del referido evento de cierre de campaña asciende a la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) monto que se deriva de la media de la cotización que se realizó con tres personas morales distintas sobre el evento no reportado, se sigue que la otrora Coalición Alianza por México realizó gastos por un total de \$740,339.96 (setecientos cuarenta mil trescientos treinta y nueve 96/100 M.N.). Esto es, toda vez que el tope de gastos de campaña determinado por el Consejo General fue de \$957,586.32 (novecientos cincuenta y siete mil quinientos ochenta y seis pesos 32/100 M.N.) resulta que el citado partido político cumplió con lo dispuesto en el artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues, aún sumado el egreso no reportado, no rebasó el citado tope de gastos acordado por el Consejo General.

Así, en razón de lo considerado en el cuerpo de la presente resolución, esta autoridad considera que el presente procedimiento de queja debe declararse **fundado**.

4. Toda vez que se concluyó que el presente procedimiento de queja debe declararse fundado, de conformidad con lo establecido en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el catorce de enero de dos mil ocho, y de acuerdo con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-85/2006, así como en las tesis de jurisprudencia de rubros “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**” y “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, este Consejo General debe determinar las sanciones correspondientes.

De dicho artículo y de los criterios citados se desprende que este Consejo General, a efecto de individualizar las sanciones que correspondan, debe primero calificar la infracción, esto es, debe determinar la gravedad de la falta, lo cual comprende el examen de diversos aspectos:

1. El tipo de infracción (acción u omisión).
2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la infracción.
3. La comisión intencional o culposa de la falta, y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.
4. La trascendencia de la norma transgredida.

Consejo General
Q-CFRPAP 87/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México

5. Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.
6. La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.
7. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por su parte, de los mismos criterios se desprende que este Consejo General, para llevar a cabo la individualización de la sanción, debe considerar una serie de elementos adicionales:

1. La calificación de la falta cometida.
2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).
4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Así las cosas, con base en los criterios citados, y tomando en cuenta lo expuesto en el punto considerativo **3** de la presente resolución, se procede a determinar la sanción correspondiente:

A. Calificación de la falta.

Tal como quedó establecido, la calificación de la falta debe encontrar sustento en el examen del tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa; la existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar; la trascendencia de la norma transgredida; los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse; la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y, por último, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Consejo General
Q-CFRPAP 87/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México

a. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-098/2003, ha señalado que las infracciones de acción, en sentido estricto, se realizan a través de actividades positivas, que conculcan una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone.

En la especie, la otrora Coalición Alianza por México, incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización a través de una omisión, consistente en no reportar ante esta autoridad federal electoral, dentro de su informe de campaña correspondiente al proceso electoral federal de dos mil seis, un gasto realizado por concepto de un evento de cierre de campaña realizado en Avenida Mar de Cortés, en la Delegación Municipal de San Felipe, municipio de Mexicali, en el estado de Baja California, a favor del entonces candidato a Diputado Federal, Enrique Acosta Fregozo.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las faltas que se imputan.

Modo: La falta se concretizó de la siguiente manera: La otrora Coalición Alianza por México, incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización al haber omitido reportar ante esta autoridad federal electoral, dentro de su informe de campaña correspondiente al proceso electoral federal de dos mil seis, un gasto realizado por concepto de un evento de cierre de campaña realizado en Avenida Mar de Cortés, en la Delegación Municipal de San Felipe, en el municipio de Mexicali, en el estado de Baja California, a favor del entonces candidato a diputado federal, Enrique Acosta Fregozo.

Tiempo: La falta se concretizó al momento en que la otrora Coalición Alianza por México presentó su informe de campaña correspondiente al proceso electoral federal de dos mil seis, esto es, 20 de septiembre de 2006.

Lugar: La falta se concretizó en la Ciudad de México, Distrito Federal.

c. La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

Consejo General
Q-CFRPAP 87/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México

La infracción que se imputa a la otrora Coalición Alianza por México traducida como una omisión, no deriva de una concepción errónea de la ley, que sumado al modo en que se llevo a cabo la violación, es posible presumir la existencia de **culpa**, es decir, la contravención a la normatividad electoral originada por una falta de cuidado al contabilizar los gastos efectuados que debían reportarse.

La falta consistente en la omisión en que incurrió la otrora Coalición Alianza por México, de reportar el evento en estudio dentro del informe de campaña correspondiente de dos mil seis, debe señalarse que la mencionada coalición solicitó autorización al Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, para llevar a cabo un evento de cierre de campaña para el entonces candidato a diputado federal, C. Enrique Acosta Fregozo, a celebrarse el sábado veinticuatro de junio de dos mil seis, a partir de las diecisiete horas, en el monumento al pescador en el malecón de esa ciudad, solicitud que se encuentra debidamente agregada en las constancias que integran el expediente en cuestión a foja 43, obteniendo anuencia para ello por parte de las autoridades correspondientes del mencionado ayuntamiento (foja 44 del expediente), situación que el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora coalición denunciada, en ningún momento desmintió, sino por el contrario reconoce haber realizado de manera legal dicho evento, argumentando que se hizo con la autorización debida, tal como lo manifiesta en la contestación al requerimiento que le hiciera la Unidad de Fiscalización en su consideración 2, apartado primero, párrafos primero y segundo (foja 57 del expediente), así como en la contestación al emplazamiento en su consideración primera inciso b) (foja 78 del expediente).

Asimismo, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral informó a la Unidad de Fiscalización, que dentro del alcance de la revisión no se localizó en la documentación presentada, ningún gasto relacionado con el evento materia de la presente resolución; de igual manera, el Partido Revolucionario Institucional no aportó información ni documentación alguna que permitieran constatar o desmentir los hechos denunciados.

Se concluye que si bien no puede acreditarse la existencia de dolo, sí existe negligencia y falta de cuidado por parte del Partido Revolucionario Institucional integrante de la otrora Coalición Alianza por México, al no entregar a la autoridad la totalidad de la documentación que sustentara todos sus gastos, y en específico, los relativos al evento de cierre de campaña antes mencionado, falta de cuidado que obedece a la existencia de una indebida organización en su contabilidad, y un

importante desorden administrativo, lo que ocasionó que no se acompañara al informe de gastos de campaña toda la documentación.

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

Las normas transgredidas por la otrora Coalición Alianza por México son las contempladas en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III, en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho y 16.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. La trascendencia de las mismas puede establecerse a partir de las siguientes consideraciones:

El artículo 38, en su párrafo 1, inciso a), dispone, conducentemente, que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático. Por su parte, el artículo 49-A impone la obligación a los partidos políticos de reportar la totalidad de los gastos realizados **por cada una de sus campañas**, así como el destino de sus recursos.

Así las cosas, puede derivarse que el propósito de las normas citadas, que subyacentemente justifican su existencia, consiste, por un lado, en viabilizar a la autoridad electoral para que efectivamente ejerza su función de vigilancia y fiscalización sobre el manejo de los recursos de los partidos políticos, a efecto de que los mismos respeten la libre participación política de los demás institutos políticos; y por otro, en sujetar los procesos electorales al principio de equidad sobre el que deben descansar las acciones de los institutos políticos contendientes.

En este sentido, las normas citadas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fin de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

Ante el fin de las normas transgredidas, según lo que quedó explicado en el subapartado anterior, marcado con la letra **d**, se concluye que el efecto producido por la trasgresión a las normas citadas consistió únicamente en la obstaculización a la autoridad electoral en el ejercicio de su función de vigilancia y fiscalización sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual implica un detrimento a los

principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben revestir a la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, así como al principio de transparencia en la rendición de cuentas; pues, en la especie, no es dable concluir que la falta acreditada haya tenido como efecto la vulneración del principio de equidad que debía revestir al proceso electoral de dos mil seis.

f. La vulneración sistemática a una misma obligación.

En la especie, no existe vulneración sistemática a una misma obligación, pues quedó acreditado que la conducta ilícita se consumó a través de un solo acto y en una sola ocasión.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En la especie, existe singularidad, pues quedó acreditado que la conducta ilícita es sólo una.

Así, del análisis realizado en cada uno de los incisos anteriores, la conducta irregular cometida por la otrora Coalición Alianza por México debe calificarse como **grave ordinaria**, pues, se repite:

1. La conducta ilícita acreditada es de omisión;
2. Quedó acreditada la existencia de **culpa**, esto es, la contravención a la normatividad electoral originada por **la negligencia y el descuido de la otrora Coalición Alianza por México de omitir reportar y entregar** la totalidad de la documentación que sustentara todos sus gastos, en específico del evento de cierre de campaña que nos ocupa. Aunado a lo anterior, resulta pertinente hacer énfasis que, de igual forma, omitió intencionalmente proporcionar información y de esta manera evitar hacer del conocimiento de esta autoridad sobre el multicitado evento, al momento de contestar el requerimiento de fecha 10 de abril del presente año, así como en la contestación al emplazamiento.
3. El efecto de la conducta ilícita acreditada consistió en la obstaculización a la autoridad electoral en ejercicio de su función de vigilancia y fiscalización sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual implica un deterioro a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben revestir a la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, así como al principio de transparencia en la rendición de cuentas; pues, en la

Consejo General
Q-CFRPAP 87/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México

especie, no es dable concluir que la falta acreditada haya tenido como efecto la vulneración del principio de equidad que debía revestir al proceso electoral de dos mil seis.

B. Individualización de la sanción.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en el punto considerativo **3** de la presente resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

i. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por la otrora Coalición Alianza por México, fue calificada como **grave ordinaria**.

ii. La entidad de la lesión generada con la comisión de la falta.

A través de la falta cometida por la otrora Coalición Alianza por México, se obstaculizó a la autoridad fiscalizadora electoral que ejerciera su función de vigilancia y fiscalización sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual implica una merma a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben revestir a la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, así como al principio de transparencia en la rendición de cuentas.

iii. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

No existe constancia en los archivos de esta autoridad electoral de que la Coalición Alianza por México, haya cometido anteriormente al proceso electoral de dos mil seis, este mismo tipo de faltas.

iv. Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido infractor, de tal manera que quede comprometido el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa, a saber:

Consejo General
Q-CFRPAP 87/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar, que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al catorce de enero de dos mil ocho, resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por la otrora Coalición Alianza por México.

En este sentido, toda vez que la falta acreditada se ha calificado como **grave ordinaria**, la sanción contenida en el inciso a) no sería apta para satisfacer los propósitos mencionados, esto es, una amonestación pública sería insuficiente para generar en el partido y en los demás institutos políticos una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir hacia el futuro la comisión de conductas similares.

Consejo General
Q-CFRPAP 87/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México

Por otro lado, las sanciones contenidas en los incisos c) y d) tampoco son apropiadas para satisfacer los propósitos mencionados, pues resultarían excesivas en razón de que una reducción por un período determinado de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda o la supresión total por un periodo determinado de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, deben de aplicarse cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que se estime que sólo a través de su aplicación sea posible la disuasión de las faltas como la cometida.

Tampoco las sanciones contenidas en los incisos e), f) y g) son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, pues resultarían excesivas en razón de lo siguiente: la negativa del registro de las candidaturas y la suspensión o cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que la autoridad deba obstaculizar de manera terminante la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionatorio; esto es, que dichos fines no se puedan cumplir de otra manera que no sea la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente; por ello, la negativa del registro de las candidaturas, la suspensión o cancelación del registro de los partidos integrantes de la otrora Coalición Alianza por México, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, no es la sanción aplicable al caso concreto, además de que resultaría descomunal, pues de la falta acreditada no se puede derivar que la participación de dichos partidos políticos en las elecciones o su subsistencia sea nociva para la sociedad o que no mantenga los requisitos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Así, por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en los incisos a), c), d), e), f) y g) se podría concluir, en principio, que la sanción que se debe imponer a los partidos integrantes de la otrora Coalición Alianza por México, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en el inciso b), es decir, una multa calculada en salarios mínimos; sin embargo, no debe pasar desapercibido que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado, vigente al momento del inicio del presente procedimiento —como quedó explicado en el punto considerativo 1—, fue abrogado a la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho y, toda vez, que en este último Código electoral también se contemplan diversas sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, debe valorarse si las mismas

**Consejo General
Q-CFRPAP 87/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

benefician al partido político y, en este sentido, si deben aplicarse retroactivamente.

En el artículo 354, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, se especifican las sanciones que se pueden aplicar a los partidos políticos, a saber:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;
- V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38, de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales; en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y
- VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Así las cosas, toda vez que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir hacia el futuro la comisión de conductas similares; que la sanción consistente en la cancelación o suspensión del registro, en la especie, resultaría excesiva, pues la participación del partido político infractor en las elecciones futuras o su subsistencia no son nocivas para la sociedad; que la falta acreditada no consiste en una violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1, del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, ni versa

Consejo General
Q-CFRPAP 87/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México

sobre el rebase de tope a los gastos de campaña alguno ni sobre el rebase de límite aplicable en materia de donativos o aportaciones alguno; que una reducción por un período determinado de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, también resultaría excesiva, pues en la especie la gravedad de la falta acreditada no es de tal magnitud que se estime que sólo a través de su aplicación sea posible la disuasión hacia el futuro de la comisión de conductas como la acreditada; que la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral del partido durante un periodo determinado, por las mismas razones, también resultaría excesiva, y que la sanción restante, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, no beneficiaría al partido político infractor, pues, en todo caso, de hecho, el monto máximo que contempla es superior al monto máximo que establece el inciso b) del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa, queda concluir, en definitiva, que la sanción que se debe imponer a los partidos integrantes de la otrora Coalición Alianza por México, PRI y PVEM, es la prevista en dicho inciso b) del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al 14 de enero del presente año, es decir, una multa calculada en salarios mínimos que no exceda de cinco mil, para cuyo cálculo se tome en cuenta, por un lado, la cantidad que importe el monto del gasto no reportado ante esta autoridad federal electoral y, por otro, que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse, en primer lugar, lo previsto en el inciso c) del artículo 4.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, que a la letra establece:

“4.10 Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento o el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

(...)

- c) *Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12 del presente reglamento.”*

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Convenio de Coalición, suscrito el diez de diciembre del dos mil cinco, en el que se convino, en la cláusula vigésima lo siguiente:

“CLÁUSULA VIGÉSIMA.- De las responsabilidades individuales de los partidos coaligados.

Las partes acuerdan que responderán de forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos suscriptores o militantes, asumiendo la sanción correspondiente, de acuerdo al grado de su participación, así como a lo dispuesto en el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones”.

Adicionalmente, consta en la cláusula el porcentaje mínimo de participación de los partidos coaligados en el financiamiento de la coalición.

“CLAÚSULA DÉCIMA TERCERA.- Del financiamiento público.

Las partes se obligan a destinar para el desarrollo de sus campañas, al menos, el total del monto que proporcione el Instituto Federal Electoral para apoyos de este género, en términos de lo previsto por el artículo 49, numeral 7, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde a cada partido integrante de la Coalición, debe considerarse las aportaciones de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición Alianza por México, durante las campañas del año dos mil seis, se procede a realizar el calculo correspondiente:

**Consejo General
Q-CFRPAP 87/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

PARTIDO	APORTACIÓN	%
PRI	613,405,424.52	76.2872592
PVEM	190,667,799.64	23.7127408
TOTAL	804,073,224.16	100

Al respecto, cabe precisar que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es, justamente, el esquema de participación en los ingresos de la Coalición, es decir, en las finanzas de la misma, el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la otrora Coalición Alianza por México. Recuérdese, por cierto, que dicho criterio ha sido adoptado por este Consejo General en otras ocasiones, destacadamente en el proceso de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña del año dos mil tres.

En mérito de lo que antecede, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto se concluye que la sanción que debe de ser impuesta a los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición Alianza por México, en su conjunto, consiste en una multa de doscientos por ciento de la cantidad que importa el monto del gasto no reportado, esto es una **multa de 617 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil seis, equivalente a \$30,029.39 (Treinta mil veintinueve pesos 39/100 M.N.)** la cual está prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, y que resulta adecuada, pues (1) los partidos políticos infractores están en posibilidad de pagarla sin que ello afecte sustancialmente su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano; (2) es proporcional a la falta cometida y la afectación causada; (3) puede generar un efecto inhibitorio y, a la vez, no resulta excesiva ni ruinosa; (4) para llegar al monto de sanción se consideró la calificación de la falta, así como todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida, y los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al 76.2872592% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a

**Consejo General
Q-CFRPAP 87/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

dicho instituto político es de **\$22,908.60** (veintidós mil novecientos ocho pesos 60/100 M.N.). Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** se le impone una sanción que, en lo individual corresponde al 23.7127408% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es de **\$7,120.80** (siete mil ciento veinte pesos 80/100 M.N.).

Al respecto, es conveniente tener presente que el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados.

Adicionalmente, debe de considerarse que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, cuentan con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción económica por la falta en la que incurrió, toda vez que dichos partidos recibieron financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil ocho, la cantidad de \$493,691,232.20 (cuatrocientos noventa y tres millones seiscientos noventa y uno mil doscientos treinta y dos pesos 20/100 M.N.) y de \$212,478,661.97 (doscientos doce millones cuatrocientos setenta y ocho mil seiscientos sesenta y un pesos 97/100 M.N) respectivamente, de conformidad con el Acuerdo CG10/2008, aprobado el veintiocho de enero de dos mil ocho, y que el financiamiento público no es la única forma de financiamiento a la que pueden recurrir los partidos políticos para solventar sus actividades, lo que permite concluir que está en aptitud de cubrir la sanción que implique la infracción que se le imputa y que aquí se valora.

En consecuencia, esta autoridad electoral está en posibilidad de imponer una sanción de carácter económico a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición Alianza por México, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni lo coloque en una situación que ponga en riesgo sus actividades ordinarias.

En atención a los resultandos y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafo 1, inciso a), 377, párrafo 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se

RESUELVE

PRIMERO. En los términos establecidos en los resultandos y consideraciones de esta resolución, el procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el número de expediente **Q-CFRPAP 87/06 PAN vs Coalición Alianza por México**, se declara parcialmente fundado:

Infundado por lo que hace a la conducta consistente en recibir una aportación en especie por parte del municipio de Mexicali, en el estado de Baja California, consistente en préstamos de mobiliario y personal del citado municipio para la celebración de un acto político en favor de los entonces candidatos federales, CC. Enrique Acosta Fregozo y Guillermo Aurelio Aldrete Hass; y

Fundado por lo que hace a la conducta consistente en no reportar ante esta autoridad federal electoral, dentro de su informe de campaña correspondiente al proceso electoral federal de dos mil seis, un gasto realizado por concepto de un evento de cierre de campaña realizado en Avenida Mar de Cortés, en la Delegación Municipal de San Felipe, municipio de Mexicali, en el estado de Baja California, a favor del entonces candidato a Diputado Federal, Enrique Acosta Fregozo.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en los resultandos y considerandos de la presente Resolución, se impone a la **otrora coalición Alianza por México una sanción consistente en multa de 617 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil seis, equivalente a \$30,029.39 (Treinta mil veintinueve pesos 39/100 M.N.)**, por la omisión de reportar egresos a favor de la multicitada otrora coalición; la sanción que se impone se hará efectiva en el mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en lo individual se impone al Partido Revolucionario Institucional lo correspondiente al 76.2872592% del monto total de la sanción es decir una multa de **\$22,908.60 (Veintidós mil novecientos ocho pesos 60/100 M.N.)**.

**Consejo General
Q-CFRPAP 87/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

Por su parte, en lo individual se impone al Partido Verde Ecologista de México lo correspondiente al 23.7127408% del monto total de la sanción es decir una multa de **\$7,120.80 (Siete mil ciento veinte pesos 80/100 M.N.)**.

TERCERO. Notifíquese personalmente.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de octubre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**